

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. **0231**

Valledupar, **22 JUL 2026**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 411 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993. Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, "Corpocesar", recibió queja presentada por el secretario de Gobierno Municipal, en la cual se solicitó inspección ocular de carácter urgente al método de podar los árboles por parte de la Empresa contratada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en la Vía Nacional que conduce a los Corregimientos de Valencia de Jesús, Aguas Blancas y Mariangola.

Que, la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante **Resolución No. 051 del 22 de febrero de 2013**, inició investigación administrativa ambiental. El acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2014.

Que, a través de la **Resolución No. 115 del 20 de mayo de 2014** se formuló pliego de cargos contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** La resolución fue notificada por aviso el día 26 de mayo de 2014.

Que, mediante la **Resolución No. 411 del 16 de diciembre de 2014** se impuso sanción ambiental contra la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Que, el acto administrativo contentivo de la sanción se notificó personalmente el 13 de enero de 2015.

Que, **VICTOR HUGO ANDRADE POTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.692.971 de Barranquilla, Antioquia, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE)** en el Departamento del Cesar, calidad que se acreditó con el correspondiente certificado de existencia y representación; presentó el 27 de enero de 2015, Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 411 del 16 de diciembre de 2014**, en el cual se estableció la siguiente pretensión:

Atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan el presente recurso, de manera respetuosa solicito se sirva reponer su decisión, revocando en su integridad Resolución No. 411 del 16 de diciembre de 2014. Y consecuentemente solicito que proceda a absolver a mi representada de los cargos formulados, ordenando a su vez el archivo de la presente investigación, toda vez que ELECTRICARIBE no ha incurrido en violación de ninguna norma ambiental y no ha afectado el paisaje, la fauna y la flora con su actuación.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0231** DE **22 JUL 2026** POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 411 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN -----2

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, la Ley 1333 de 2009¹ señala en su artículo 30 lo siguiente:

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. **

Que, por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

ARTICULO 86. Silencio administrativo en recursos. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

Que, igualmente el artículo 52 ibidem establece:

ARTICULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

(...)

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con consejero ponente, Hernando Sánchez, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro del radicado No. 680012333000201601355 01 señalo lo siguiente:

Visto el artículo 52 de la Ley 1437, sobre caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas, señala que: i) salvo lo que se disponga en leyes especiales, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido: el hecho, la conducta o la omisión censurable; y i) el acto primigenio, esto es, aquel por el cual se impone la sanción, debe expedirse y notificarse dentro del plazo de 3 años; es decir, la disposición en este sentido guarda correspondencia con lo decidido por esta Corporación en la sentencia de 29 de septiembre de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

0231

22 JUL 2026

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 411 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN -----3

No obstante, lo anterior, el legislador en la norma citada supra y a diferencia del otrora Código Contencioso Administrativo, aclaró que el acto sancionatorio es distinto de aquellos por medio de los cuales se resuelven los recursos; en consecuencia, fijó un parámetro de caducidad respecto de la oportunidad para decidir los recursos y los efectos de esa caducidad, en el siguiente sentido: i) los recursos interpuestos contra el acto primigenio se deben decidir en el término máximo de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición; ii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, las autoridades administrativas perderán competencia para decidirlos; y iii) vencido el plazo de un año sin que los recursos se hayan resuelto, se deben entender decididos a favor de la parte que los interpuso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es función de CORPOCESAR propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales en todo el Departamento del Cesar de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, en el presente caso se interpuso el recurso de reposición el 27 de enero de 2015, en contra de la Resolución No. 411 del 16 de diciembre de 2014, que impuso sanción ambiental consistente en multa, contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Que, transcurrieron aproximadamente 12 años y seis meses sin producirse ninguna actuación por parte de la Oficina Jurídica.

Que, atendiendo las normas estudiadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Oficina Jurídica estaba obligada a resolver el recurso de reposición máximo al año siguiente de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en consecuencia, la facultad para resolver el mismo ya caducó y operó la figura del silencio administrativo positivo, por lo tanto, según el criterio normativo referido se entiende que el recurso se concedió a favor del recurrente y se perdió la competencia para resolver.

Que lo procedente en este caso es ordenar el archivo de la actuación ya que dando aplicación a los parámetros señalados en la norma y al tiempo transcurrido sin que se haya resuelto el recurso de reposición presentado por la parte interesada, la sanción impuesta en la Resolución No. 190 del 24 de junio de 2011 se desestimó y perdió su fuerza ejecutoria.

Que en razón y mérito de lo expuesto anteriormente,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N.º 411 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 802.007.670-6, POR PERDIDA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN -----4

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la revocatoria de la **RESOLUCIÓN N.º 411 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014**, por medio de la cual se decidió de fondo y se impuso sanción en el procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, tramitado bajo el expediente No. 023-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias contenidas en el expediente contra de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.

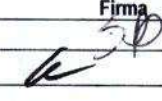
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en la Calle 16 #8-37 LC 1, Valledupar, Cesar o al correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.com, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Samir Alberto Banderas Lopez - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.
EXP. 023-2013

